

104

Homicidio cometido por fanatismo.

Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y el presbítero Celedonio Vargas, en la causa que se sigue a éste y otros por homicidio.—Procede de Trujillo.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y vistos; de los que resulta: que el presbítero Celedonio Vargas, Alcalde Municipal y Párroco interino de Bambamarca, Isidoro Torres, Teniente Alcalde, y Bonifacio de la Cruz, Teniente Gobernador del Distrito, confabulados, resolvieron matar, por medio del fuego, a Benigna Huamán, imputándole el imaginario delito de brujería y el homicidio de Bruno Echeverría; lo que llevaron a debido efecto, a la una de la tarde del día veinte de febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, en la cavidad preparada *ad hoc* en el centro de la plaza pública del pueblo de aquel nombre, con los detalles más notables que siguen:—que habiéndose quejado la víctima, por los insultos que Patrocinia Huamán le había inferido, tratándola de hechicera, el Teniente Alcalde, ante quien interpuso la queja, creyéndola tal y prevalido de que Echeverría declaró a su

presencia que la Huamán era causa de su fallecimiento, dispuso su detención, de la que salió a los ocho días, bajo la fianza de Ildefonso Gil: que el diecisiete llegó al pueblo, procedente de Codormarca, el presbítero Vargas, e inmediatamente ordenó la prisión de la Huamán y la de su hijo Braulio: que el diecinueve, después de la distribución religiosa de la noche, reunió en la puerta de la iglesia a los miembros Municipales y personas principales de la localidad, con quienes se constituyó en Cabildo; y desde luego hizo llevar de la cárcel, situada en la plaza, y poner en cepo de campaña, con barretas, al enunciado Braulio, para que delatara los secretos de su madre:—que ésta fué igualmente conducida al Cabildo, y flagelada por orden del citado presbítero, para que confesara que era bruja y que había muerto a Bruno Echeverría:—que resultando sospechas de complicidad contra Basilia Becerra, Andrés Neri, Matea Sánchez, Ildefonso Gil y Fermín Chiguamán, fueron extraídos de sus hogares en altas horas de aquella noche, con excepción de este último, que se encontraba detenido, conducidos a la sala del Ayuntamiento y sometidos a la tortura del cepo, terminando esta serie de pesquisas inquisitoriales al amanecer del nuevo día veinte:—que a las cinco de la mañana de él, mandó tocar a rebato, para que se reuniera el pueblo a presenciar el bárbaro espectáculo que iba a realizarse:—que al efecto, hizo abrir una fosa, y con el combustible extraído de la casa de la presunta víctima, se encendió en ella la hoguera adonde los victimarios arrojaron, viva, a la inerm Benigna Huamán, que, al sentirse abrazada por las llamas, lanzó un grito de desesperación, y cuyos despojos se inhumó en el sitio donde ardía la pira, por el hijo, que habría tenido la mis-

ma suerte trágica de la madre, al no ser reclamado como deudor de uno de los criminales:— que consumado el crimen, los supersticiosos delincuentes mandaron confiscar su ganado y se dividieron entre sí:—que la breve narración que antecede se desprende del estudio de este grave proceso:—que, cuatro días después, el Teniente Alcalde dirigió al Alcalde Municipal de Patatz el oficio de fojas tres, cuaderno primero, poniendo en su conocimiento lo ocurrido, y acompañándole copia del acta que, original obra a fojas veintidos, quien remitió esos documentos al juez de primera instancia, y éste inició el sumario, sometiendo a juicio al presbítero Vargas y a los que por el momento aparecían culpables:—que por el auto de fojas cuarentiocho, cuaderno segundo, se amplió el de cabeza de proceso, comprendiendo en el juzgamiento a Tomás Huamán y otros, ascendiendo a cuarenta el número de encausados:—que terminado el sumario, se dictó auto de prisión [fojas setentisiete cuaderno tercero] contra el presbítero Vargas, Isidoro Torres, Bonifacio de la Cruz, Santiago Ortiz, Eustaquio Peña, Higinio Alvarado, Fabián Gómez y Pedro Sopla, y se sobreseyó respecto de los demás, auto que la Ilustrísima Corte Superior solo desaprobó a fojas 81, cuaderno idem, en la parte que sobreseía también en cuanto a Manuel Alvarado, contra quien libró mandamiento de prisión: que de los nueve reos con prisión, se hallan prófugos Bonifacio de la Cruz, Peña, Gómez y el citado Manuel Alvarado, sobre los cuales debe continuar el juicio por cuerda separada, conforme a la parte final del artículo ciento veinticuatro del Código de Procedimientos Penal: que por tanto y por fallecimiento de Higinio Alvarado [fojas noventa y cuatro cuaderno

cuarto] cuatro reos se encuentran detenidos, y son: el presbítero Vargas, Torres, Ortiz y Sopla, a quienes comprende el presente fallo.

Y teniendo en consideración:

Primero: que el cuerpo del delito está suficientemente comprobado con los certificados de fojas 53 y 54 del cuaderno primero, en que los empíricos que reconocieron conjuntamente la fosa y la osamenta humana exhumada de ella, exponen que en ésta encontraron las articulaciones separadas con algunos fragmentos de carne pútrida, el cráneo sin cabello, y las partes de los miembros demostraban haber sido disueltas por la acción del fuego, porque los huesos estaban cubiertos de ollín; que el sitio de cinco cuartas de profundidad por una y media vara cuadrada en la superficie, contenía bastante carbón y restos del combustible empleado;

Segundo: que así mismo está acreditado el delito por el acta de exhumación de fojas 20 vuelta cuaderno idem, de modo que es indudable el homicidio, y que el esqueleto reconocido era de Benigna Huamán, porque, además de las precedentes diligencias, lo declaran unánimemente todos los enjuiciados y testigos;

Tercero: que siendo varios los procesados, para fijar el grado de culpabilidad de cada uno y la condigna pena que debe inflijírseles, es necesario analizar su participación material y moral en la comisión del crimen;

Cuarto: que el reo presbítero Vargas ordenó la prisión de la Huamán, se justifica por el oficio de fojas 49, reconocido en la diligencia judicial de fojas 51, cuaderno tercero, y se corrobora por las declaraciones de fojas 17 vuelta, 15,

38 vuelta cuaderno primero, y 118 cuaderno segundo;

Quinto: que este primer atentado e indicio de criminalidad, no desvirtuado en el séquito de la causa, aumenta con el hecho de haber convocado la reunión habida en Cabildo la víspera del crimen, pues de las anteriores declaraciones y de las de fojas 41 vuelta cuaderno primero, y careo de fojas 17 vuelta cuaderno tercero, de fojas 17 cuaderno segundo y de fojas 25 cuaderno cuarto, aparece que terminado el rosario y procesión, previno en la Iglesia que las mujeres casadas concurriesen al siguiente día con un tercio de leña para calentar un hornito, y luego se ocupó, en la puerta, de reunir y llevar a Cabildo a los miembros del Municipio y vecinos de la ciudad;

Sexto: que el convencimiento de su culpabilidad se perfecciona por la circunstancia de ser él quien en esa reunión ordenó el tormento de Braulio Huamán, Bacilia Becerra, Andrés Neri, Matea Sánchez, Ildefonso Gil, Fermín Chiguamán, y la flagelación de Benigna Huamán, como se acredita por las declaraciones de Isidoro Torres [fojas 17 vuelta, cuaderno primero], que al respecto asevera que, con asistencia del Teniente Gobernador Bonifacio de la Cruz y otros, el presbítero Vargas, después de interrogar a la Huamán, mandó flagelarla; que como de las averiguaciones resultasen sospechas de brujería contra Bacilia Becerra, la hizo comparecer, lo mismo que a su yerno Andrés Neri, Matea Sánchez, a quienes mandó poner en cepo de campaña, y Braulio Huamán, para que declarara sobre las cosas ocultas de su madre; de Manuel Alvarado [fojas 28 cuaderno ídem], de Higinio Alvarado (fojas 38 vuelta cuaderno ídem), de Mercedes

Torres [fojas 17, cuaderno segundo], de Agustín Salazar [fojas 93 vuelta, cuaderno idem], las que relacionando los hechos, agregan que Braulio Huamán, agoviado por el dolor, pidió confesión, a lo que el cura se negó, diciéndole que lo confesase el Juez de Paz Vicente Chuquivala; de Pedro Sopla (fojas 41 vuelta cuaderno primero), que confesando su participación en el crimen, dice que el cura, con bastón en mano, hizo que el declarante y Mercedes Torres flajelaran a la Huamán, y del testigo Manuel Altuna (fojas 25 cuaderno cuarto);

Sétimo: que el testigo Tomás Torres refiere que el cura le dijo trajera un par de barretas para abrir un agujero, para que en él se quemara a la Huamán, y que habiéndole contestado que no tenía, lo mandó a que condujera palos de la casa de la citada Huamán; que en seguida se le comisionó para que fuera por María Champe, discípula de aquella, y que cuando regresó, encontró ardiendo a la víctima, y en el mismo sitio al Teniente Alcalde y al cura *que mandaban hechasen más fuego* para que se consumiesen los restos (fojas 42 cuaderno segundo y 48 vuelta cuaderno primero); el testigo Gervasio Chuiguan dice, que vió una turba de gente *capitaneada* por el cura y Teniente Alcalde, que se dirigía de la cárcel a la plaza, y que ambos señalaban que se abriera un agujero (fojas 46 cuaderno segundo y 70 cuaderno cuarto); el testigo Antonio Torres afirma que estando el Cura en casa de Bonifacio de la Cruz dijo «ya es hora, vamos a Cabildo» [fojas 45 vuelta cuaderno primero y 79 vuelta cuaderno cuarto]; el testigo José María Polo asegura que vió que el Cura reunió a la gente a golpe de campana, que ordenó a Higinio Alvarado sacase de la cárcel a la

Huamán, y luego que ésta llegó a la orilla de la hoguera, la empujaron; que también o. 'nó-se tapase el cuerpo en el mismo sitio, a lo que obligaron al hijo de la víctima (fojas 30 vuelta cuaderno segundo y 79 cuaderno cuarto); el testigo Juan Eusebio Torres dice, «que oyó decir al Cura en Cabildo que se iba a quemar a la bruja, que si alguien se oponía se iría a su hacienda llevándose las llaves de la Iglesia y que no habría semana santa; que luego ordenó a Higinio Alvarado mandase hacer un agujero en media plaza; que ordenó sacasen a la Huamán y fué conducida al martirio, estando el cura con palo en mano» (fojas 44 cuaderno segundo); el testigo Gaspar Polo dice, «que oyendo el toque de campana, se dirigió a la plaza, donde el Cura le interceptó el paso, que con sus asistentes lo llevaron al Cabildo, donde entró el Cura con palo en mano, y que decía que todos debían estar reunidos, que se iba a quemar a la bruja (fojas 24 cuaderno segundo y 73 cuaderno cuarto); la testigo Luisa Pimpinco dice, que al oír que el Cura ordenaba que se quemase a Benigna Huamán, se retiró de la población (fojas 107 vuelta cuaderno segundo); la testigo Rosenda Torres dice, que el Cura llamaba en alta voz que se reunieran las mujeres casadas, a ver el ejemplo que se iba a hacer; que vió que Eustaquio Peña sacó de la cárcel a la Huamán hacia donde ardía el fuego, y que oyó que le decía, «so bruja, tu has muerto a mi hijo» (fojas 137 vuelta cuaderno segundo y 72 cuaderno cuarto); el testigo Felipe Florindes dice, que el Cura le contó que había hecho reunir al pueblo y quemar a la Huamán, de lo que había recibido parabien (fojas 28, cuaderno cuarto); el testigo Manuel Iparraguirre dice, que al oír el toque de campana, se constituyó en Ca-

bifido, donde se halló el Cura, quien le dijo que siendo una persona notable no lo acompañaba en su reunión, que el que no lo hacía tendría parte de bruja, y que lo vió en la plaza haciendo cavar el agujero (fojas 50 vuelta, cuaderno primero y 29, cuaderno cuarto);

Octavo: que los enjuiciados Santiago Ortiz y Feliciano Palacios exponen, el primero, que se iba a quemar a Bacilia Becerra y obtuvo su salvación dándole al Cura un toro, lo que éste confiesa en el careo de fojas 23 vuelta cuaderno tercero, y el segundo, que preguntándole para qué se tocaban las campanas, le contestó que era para quemar a dos brujas y a los que salieran en su defensa, que tenía facultad como Alcalde Municipal (fojas 94 cuaderno primero y 15 cuaderno segundo);

Noveno: que el sacristán Manuel Garro dice, que el día 20 a las 5 de la mañana fué a ver al Cura para saber si celebraba misa; que en la conversación que sostenía con Isidoro Torres decía «si dejamos viva a esa bruja, nos acabará de comer», y que le ordenó tocarse a rebato, para que se reuniese la gente (fojas 19, cuaderno segundo); Ramos Rivera dice, que desde su habitación oía pregonar al Cura estas palabras: «que se queme, que se queme», (fojas 22 vuelta cuaderno segundo); finalmente, Agustín Salazar dice que el Cura, Teniente Alcalde y Teniente Gobernador mandaron a Higinio de la Cruz y a Andrés Neri, que hiciesen un agujero a las 9 de la mañana, que ordenaron se trajese leña de la casa de la Huamán, y a Higinio Alvarado y Eustaquio Peña, que sacaran a la víctima de la cárcel y la arrojaran al fuego dicho Teniente Gobernador y Peña (fojas 93 vuelta cuaderno segundo);

Décimo: que con el tenor literal de las anteriores declaraciones de testigos presenciales y enjuiciados, se adquiere la certeza legal que el referido presbítero Vargas mandó abrir la fosa señalando el sitio; que por su orden se trajeron barretas con ese objeto; que hizo acopiar el combustible en la plaza, extraído de la casa de la occisa; que mandó tocar las campanas para que se reuniera el pueblo; que mandó sacar de su prisión y conducir a la hoguera a la Huamán; que estuvo en ese acto dirigiéndolo con palo en mano y vertiendo las frases de que se ha hecho mención; que mandó tapar la fosa, sepultando en ella los restos de la desgraciada Huamán; que, en fin, inició, decidió, preparó e hizo ejecutar, personalmente, el atroz crimen, con ánimo enérgico y amenazante;

Undécimo: que, por lo mismo, es evidente su carácter de cabecilla y autor directo e inmediato, con arreglo al párrafo segundo artículo doce del Código Penal;

Duodécimo: que, a mayor abundamiento, perpetrado el crimen, mandó confiscar el ganado vacuno y lanar de la finada Huamán, lo que se comprueba por la orden escrita que expidió a los Comisarios de campo, corriente a fojas 41 cuaderno cuarto, cuya firma reconoció judicialmente a fojas 46 cuaderno idem, y por las deposiciones de los comisionados que corren a fojas 26 cuaderno primero, 68 vuelta, 30 vuelta y 74 vuelta cuaderno cuarto;

Decimotercio: que la imputación que hace el reo en sus instructivas de fojas 78 vuelta y 120 vuelta, cuaderno primero, consistente en que el Gobernador Tomás Huamán ofició al Teniente Bonifacio de la Cruz para que no dejara con vida a la Huamán, y que éste ordenó que la quemasen

reuniendo al pueblo; los descargos que alega en su confesión de fojas 86 vuelta cuaderno tercero, aduciendo que al manifestarle el Teniente Alcalde si debía aprehender a la Huamán, le contestó que pudiera hacerlo si quería; que no es cierto que convocó a los miembros Municipales, ni ordenó los tormentos, y que si concurrió, fué obligado por aquel y el Teniente Gobernador, quienes lo hicieron todo; que no mandó tocar las campanas y que al sacristán Garro solo le dijo que repicara para la misa; que la reunión del 20 en Cabildo, fué porque se trataba de un despacho librado por el juez de primera instancia sobre denuncia de unos terrenos de la Iglesia, de la que aprovecharon los referidos Tenientes, para provocar el asunto de la Huamán, y que entonces se tocó la campana, porque es costumbre hacerlo cuando se trata de asuntos serios del Común; que no mandó arrojar a la víctima, abrir el foso, ni tapar los restos: estas y otras exculpaciones están contradichas por las deposiciones testimoniales y las instructivas de que se ha hecho mérito y por los careos de fojas 23 vuelta y de fojas 25 cuaderno tercero;

Décimo cuarto: que, por otra parte, como un medio de encubrir el crimen y de eximir su responsabilidad legal, atribuyéndolo al pueblo, mandó, incurriendo así en un nuevo crimen, extender el acta original de fojas 22 cuaderno primero, que aunque parece datada en la fecha de la sangrienta inmolación, no se hizo sino dos o más días después, lo cual está bastante esclarecido por su propia instructiva en que reconoce ser suya la firma, que en primera línea se vé en ella, y lo testifica Pedro Peregrino, manifestando que lo redactó por iniciativa del presbítero Var-

gas, Isidoro Torres y otros (fojas 86 vuelta cuaderno cuarto ;

Décimo quinto: que fraguado ese insólito documento, el presbítero Vargas obligaba por medio de multas, violencias y amenazas, a que lo suscribieran diversas personas que no se hallaron presentes en el lugar, ni intervinieron en el delito; así se desprende de los testimonios de fojas 94 cuaderno primero, 15, 28, 75 vuelta y 103 cuaderno segundo;

Décimo sexto: que aun cuando obra a su favor la instructiva de Fidel López (fojas 116 cuaderno primero), tal declaración carece de fé legal por ser contradictoria a la que prestó a fojas 35 vuelta cuaderno idem;

Décimo sétimo: que se prescinde de la de Vicente Chuquivala (fojas 81 vuelta cuaderno primero y 19 cuaderno cuarto), por estar comprendida en la inhabilidad prevista en el artículo 60 inciso segundo del Código de Enjuiciamientos Penal;

Décimo octavo: que abierto el plenario, su defensor presentó para en parte de prueba diez testigos, pretendiendo acreditar con ellos la buena conducta del procesado, que no tuvo participación en el delito, que los parientes de Bruno Echeverría, reunieron al pueblo y lo azuzaron para obligarlo a que autorizase el crimen, que lo amenazaron de muerte si se negaba, que la víspera del acontecimiento autoridades y pueblo le impidieron que se regresara al lugar de su residencia y que no lo dejaron salir de Cabildo hasta que prestara su autorización;

Décimo noveno: que recibidas en el cuaderno cuarto las declaraciones de nueve de esos testigos con arreglo a los interrogatorios de fojas 1 y 3, resulta de su examen y apreciación legal

que las de fojas 86, 85 y 85 vuelta, solo abonan la buena conducta del reo, agregando el segundo que no sabe si el pueblo se amotinó, y el tercero, que ignora cómo se perpetró el delito; el de fojas 14 vuelta es de referencia y no presencial; los de fojas 19 y 20, además de tener impedimento, niegan que hubo sublevación del pueblo; el de fojas 21 vuelta no dá razón, por no haber presenciado; el de fojas 39, aparte de ser de referencia, depone en sentido adverso al reo, y finalmente el de fojas 20, tiene impedimento que vicia su dicho;

Vigésimo: que contra el segundo reo Isidoro Torres, resulta de autos que fué el aprehensor de Benigna Huamán, lo que claramente confiesa en su instructiva (fojas 17 vuelta cuaderno primero); que asistió a la reunión de Cabildo en la noche del 19; que señaló con el reo principal el sitio donde debiera abrirse la fosa, y con el cual presidía al grupo de delincuentes; que incitaba a que concurrieran a la reunión que hubo en el mismo local en la mañana del crimen (fojas 45 vuelta cuaderno primero); que expidió órdenes para su ejecución (fojas 120 vuelta cuaderno idem y 71 cuaderno cuarto); que mandó conducir el combustible y reprendió a Iliginio Alvarado por haberse demorado en ir a la plaza (careo de fojas 40 cuaderno tercero); que fué el más empeñado en que se llevara a cabo el crimen [fojas 39, cuaderno cuarto]; que estuvo presente en la ejecución criminal [fojas 48 vuelta y 42 cuaderno primero]; que también hizo redactar el acta [fojas 65 vuelta cuaderno cuarto]; que valiéndose del cargo que desempeñaba, obligaba por la fuerza a que se suscribiera la prenotada acta; que, en una palabra, tomó parte activa y coadyuvó tan directa.

menta en el homicidio, que revelan a todas luces su participación de autor;

Vigésimo primero: que, además, patentiza su criminalidad, el oficio de fojas 3 cuaderno primero, en que falsamente atribuye el crimen al pueblo y la suplantación de firmas en la copia que adjuntó al citado oficio;

Vigésimo segundo: que la excepción absoluta a que se acoge de haber procedido obedeciendo las órdenes del Alcalde, no exime su responsabilidad criminal, porque no reúne los requisitos que estatuye para ello el inciso décimo del artículo actavo del Código antes citado, puesto que la subordinación que le imponía el cargo con que estaba investido en el Concejo Distrital, no lo obligaba a obedecer los mandatos de una autoridad que se extralimitaba de la órbita de sus atribuciones legales, y que ante el simple buen sentido, eran opuestas a la leyes, a los principios de orden moral y de orden social;

Vigésimo tercero: que de los testigos que para sincerar su conducta han depuesto en el cuaderno cuarto a pedimento de su defensor, los de fojas 26 vuelta, 28 vuelta, 33 y 67, tienen impedimento que inhabilita sus testimonios; los de fojas 28 y 30 vuelta no son presenciales, y los de fojas 69 y 29 vuelta, 25 y 73, no comprueban su inocencia, y más bien le son adversas;

Vigésimo cuarto: que relativamente al inspector Municipal Santiago Ortiz y Pedro Sopla, su participación consiste, en que el primero no solo fué uno de los agentes que acopió el combustible [fojas 48 vuelta cuaderno primero], sino que también cooperó a la apertura de la fosa; circunstancia que ha confesado en su instructiva de fojas 94 vuelta cuaderno primero y presencié

la ejecución del delito; y la del segundo, que flageló a la víctima en la noche del 19 (fojas 86 cuaderno tercero), sin que pueda estimarse un descargo legal el que hubieran obrado bajo la influencia de quienes recibían las órdenes, por lo expuesto en el considerando 22;

Vigésimo quinto: que por tanto son y deben reputarse verdaderos cómplices en el crimen objeto de este juicio;

Vigésimo sexto: que en conclusión de cuanto se lleva aducido, existe prueba legal de la culpabilidad de los reos y deben ser condenados, en observancia de la segunda parte del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos Penal;

Vigésimo sétimo: que conforme a los incisos segundo y tercero del artículo 232 del Código de la materia, incurrn en la pena capital los que matan a otros a traición o sobre seguro o empleando incendio;

Vigésimo octavo: que en este proceso concurren fatalmente ambas circunstancias, pues que el homicidio de Benigna Huamán se cometió sobre seguro, desde que con la precisión a que se redujo, se le incapacitó para defenderse o evitarla, y por medio de incendio, deliberada y premeditadamente escojitado; por consiguientes sus autores se hallan sujetos a la sanción de la ley citada;

Vigésimo noveno: que estando comprobado plenamente que el cabecilla es el presbítero Vargas, debe ser ejecutado irremisiblemente, en cumplimiento de la primera parte del artículo 70;

Trigésimo: que aunque a Isidoro Torres le es aplicable la misma pena de muerte, su ejecución no está legalmente expedita, porque siendo varios fuera del cabecilla los autores, deben ser sorteados, para que uno solo sufra la pena, según

lo precrito en el inciso segundo de la disposición antes aludida; diligencia de sorteo que no es posible practicar, en razón de estar prófugo el Teniente Gobernador Bonifacio de la Cruz y otros, y pendiente el juicio que ha de seguirseles por cuerda separada;

Trigésimo primero: que en este caso la pena de Torres queda reducida a la penitenciaria en cuarto grado;

Trigésimo segundo: que a los cómplices Ortiz y Soplá corresponde un grado menos que a los autores (artículo 48 Código Penal). Por estos fundamentos, atento al mérito de los autos, administrando justicia a nombre de la República, en el estricto cumplimiento del artículo 232 ya citado;

Fallo: que debo condenar y condeno a los reos convictos de homicidio calificado en la persona de Benigna Huamán, presbítero Celedonio Vargas, a la pena de muerte, que se ejecutará con sujeción al artículo sesentiocho; a Isidro Torres, penitenciaria en cuarto grado término máximo, o sean 15 años; a Santiago Ortiz y Pedro Soplá, la misma pena de penitenciaria en tercer grado término máximo, o sean 12 años, y a las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por la mitad más después de cumplida, interdicción civil por el tiempo de la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiesen observado los reos durante su condena. Y por esta misma sentencia definitiva, que se elevará en consulta a la Ilustrísima Corte Superior si no fuera apelada, juzgando en primera instancia, así la pronuncio, mando y firmo en

Trujillo del Perú, a primero de agosto de mil ochocientos noventidos.

SANTIAGO RODRÍGUEZ.

Dió, pronunció y publicó la precedente sentencia, el señor Juez de Primera Instancia que la suscribe doctor don Santiago Rodríguez, estando en audiencia pública en la sala de su despacho, ante los testigos don Enrique Marquina y don José María Valverde, siendo las 3 de la tarde de esta fecha. Trujillo, agosto primero de mil ochocientos noventidos.

RICARDO V. OTINIANO.

DICTAMEN FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilustrísimo señor:

La fundada excusa del señor Fiscal ha colocado al adjunto que suscribe, en el caso de cumplir con los penosos deberes de su ministerio, sosteniendo en este proceso la acusación de los reos, y demandando en nombre de la ley la confirmación de la sentencia apelada de fojas 95, por la que se condena al presbítero Celedonio Vargas a la pena capital, y a los demás code-lincuentes Isidoro Torres, Santiago Ortiz y Pedro Sopla, a las de penitenciaría en tercer y cuarto grado, respectivamente.

Y esta tarea es tanto más ingrata, desde que pugna con la libertad de las ideas en que se funda el principio de la inviolabilidad de la vida humana. Pero U. S. I. no ha sometido al adjun-

to una cuestión de principios, sino el exámen jurídico de la serie de delitos que han sido ya juzgados y sancionados en primera instancia, y que deben serlo aún por este Superior Tribunal, con sujeción a las prescripciones de la ley positiva.

En el desempeño de obligación tan austera, no será este ministerio el que, encubriendo los delitos perpetrados, haga sombra a favor de los delincuentes, para evitar su castigo. Ello sería lo mismo que asociarse al crimen después de cometido, sin tener ni aún la excusa de la pasión que lo inspira.

Como creyente, sé que Dios examina y pesa las sentencias que los magistrados pronuncian en la tierra; he jurado cumplir las leyes que normalizan la acción del ministerio que ejerzo; mi conciencia legal está reflexivamente formada, y paso a llenar mi cometido en nombre de la justicia, que, como hija del cielo, siempre compasivo, tan pronto ampara la inocencia y la virtud, como encuentra y castiga al delincuente con pesar.

HISTORIA DE LOS CRÍMENES

Había comenzado la cuaresma de 1888, y en el pueblo de Bambamarca, distrito de la fértil y extensa Provincia de Pataz, tuvieron una reyerta de palabras Benigna Huamán y su sobrina Patricia, naturales de esa localidad. En el pleito, Patricia denostó a Benigna con la frase de «bruja sinvergüenza», por cuyo insulto la agraviada la demandó ante el Teniente Alcalde don Isidoro Torres.

Este, desatendiendo tal demanda, ordenó, por el contrario, el inmediato encarcelamiento

de la Huamán, porque la mujer Josefa Chávez la había acusado como autora de la muerte de su hijo Bruno Echeverría, fallecido con el dolor de estómago, por haber comido fritura de puerco, que aseguraba haberle dado la Huamán, en el campo.

En la cárcel fué sometida la acusada al sufrimiento de la Corma, que consiste, como es sabido, en un pesado tronco o masa de madera, que se encadena a uno de los pies, para impedir la locomoción. Pasados algunos días de cárcel y tortura, durante los que el hijo de la Huaman llamado Braulio, tenía que levantar la Corma para que su madre, arrastrándose, pudiese satisfacer sus necesidades, fué puesta en libertad bajo la fianza de Ildefonso Gil; pero habiendo llegado a Bambamarca el 17 de febrero del citado año el Cura y Alcalde Municipal de este pueblo don Celedonio Vargas, ordenó la inmediata prisión de Benigna Huamán y de su hijo Braulio, y la Corma volvió a encadenar el pie de la prisionera.

En la tarde del siguiente domingo 19, fueron invitados por el Cura, los miembros del Concejo Municipal, a congregarse a rezar en el templo la noche del mismo día. Terminado el trisajio, salió en procesión la efigie del señor Crucificado, y al pasar por la cárcel, se detuvo allí de orden del oficiante, para rezar el rosario. La Huamán fué sacada a la puerta en espectación pública; y estando arrodillada, se la acercó el Párroco, la dirigió con el dictado de bruja algunas imprecaciones, la golpeó la cabeza con la estola tres veces, y mandó, por último, que su asistente Higinio Alvarado la azotase con una vara; más el asistente, avergonzado, al parecer, de la publici-

dad del acto, apenas la descargó dos o tres golpes en la espalda.

La procesión siguió su curso, y de regreso en el templo, platicó el Cura en el Altar, ordenando que todos los maridos hiciesen concurrir a sus esposas al siguiente día, con un tercio de leña, para caldear un horno. Las autoridades y demás sujetos visibles fueron llevados en seguida a Cabildo, por el mismo Párroco, figurando entre los concurrentes el Teniente Gobernador Bonifacio de la Cruz, el Teniente Alcalde Isidoro Torres, el Juez de Paz Vicente Chuquivala, y los regidores Manuel Alvarado, Manuel Altuna y demás personas nombradas en el primer cuaderno.

Instalada esta agrupación en Cabildo, se trajo de la cárcel a Braulio Huamán, a quien el Cura intimó que revelase los secretos de su madre y la delatara como bruja. Vista la negativa del hijo, se le sometió a ceppo de campaña, con seis barretas, y como Braulio se sintiese desfallecer bajo la presión de tan irresistible tormento, pidió confesión a su Párroco, quien se negó a oírlo en penitencia, alegando que no podría revelar después los secretos que aquel le comunicase, y comisionó al Juez de Paz Chuquivala, para que confesase al preso, y, al efecto, los dejaron solos.

En la confesión dijo aquel, con respecto a la brujería de su madre, que encontrándose aquella en la iglesia, llegaron a buscarla dos caballeros muy togados; que su madre tenía en el terrado de su casa una olla y dos canastitas con algunas bagatelas, y otras cosas de consumo alimenticio en casa de Bacilia Becerra.

Reducida ésta a prisión, con su hija Matea Sánchez y su yerno Andrés Neri, a quienes saca-

ron de su lecho cerca de las doce de la noche, fué en seguida traída la Huamán a la sala del tormento; y como no declaró de plano ser hechicera, ordenó el Cura flagelarla por mano de Higinio Alvarado y Julián Gómez. Durante el castigo, le decía el presbítero: «bruja, declara que tu has muerto a Bruno», a lo que contestaba la víctima: «cómo he de declarar, señor, lo que no he hecho». La flagelación continuaba entonces, sin que la desdichada pudiese esquivar los golpes, porque el peso de la Corma la inmovilizaba en el sitio. Sin embargo, la violencia de los esfuerzos, la energía de la desesperación y los impulsos que dá el mismo dolor, fueron arrastrándola, hasta que logró esconder parte del cuerpo debajo de una mesa cercana; pero entonces, cambiando de posición los flageladores, la golpeaban indistintamente por la cara, cabeza y espaldas; y como el suplicio se hizo de este modo más irresistible y doloroso, gritaba la víctima: «favor, favor, cristianos, por el amor de Dios» [fojas 71 cuaderno primero].

La escena la presenciaban, mudos de espanto y dolor, Braulio, el hijo de la víctima, su prima Bacilia, la hija de ésta Matea, y Andrés Neri, quien estaba sufriendo el cepo de tres barretas; la Sanchez soportaba el de cuatro barretas, y a la anciana Bacilia se le pusieron cinco barretas; igual número a Ildefonso Gil, pero a Fermín Chinguanmán, tío de Benigna, que pronunció algunas palabras en defensa de ésta, se le pusieron nueve barretas, de cuyo monstruoso tormento lo libertaron en breve, presintiendo, por el ronquido del pecho, la agonía de una muerte próxima.

Movido Higinio Alvarado de generoso impulso, colocó las barretas a Fermín, de modo que

no fuese tan cruel su martirio; lo que notado por el Cura, hizo poner en el cepo a dicho Alvarado, y en esa situación le dió de palos con su propia mano, para que en lo sucesivo aprendiese a castigar a los reos [fojas 91 cuaderno segundo].

La Becerra logró apoyar su cuerpo contra la pared, pero el cura la hizo poner al medio de la sala, y no pudiendo sostenerse allí, sino breves instantes, cayó al suelo sin sentido, de donde fué levantada por Fidel López, en cuyo semblante, como en el de otros asistentes, se pintaba la compasión, pero nadie podía pronunciar una sola palabra de benevolencia y piedad, porque el Cura, encolerizado hasta el furor, decía: «quien salga a favor de éstos, sufrirá el mismo castigo y se le chamuscará mañana» (fojas 100 segundo cuaderno).

Sollozaba aun la Huamán debajo de la mesa, cuando el Cura dijo a Matea Sánchez: «vaya, híncale allí, sácate el reboso», y obedeciendo ésta, avanzó Pedro Sopla con su vara, y comenzó a flagelarla largo tiempo, durante el cual no cesó la Sanchez, de pedir misericordia.

Volviéndose por último el Cura hacia Baciha Becerra, le dijo: «So vieja brujona, levántate a recibir tu arroba», y la infeliz anciana se dispuso para el castigo, y como éste duraba mucho tiempo, se fué arrastrando hasta colocarse debajo de la misma mesa donde se había guarnecido la Huamán.

Comparando las múltiples declaraciones, es evidente que los tormentos y el castigo duraron hasta el amanecer; algunas declaraciones dicen hasta los *tres cantos del gallo*; pero es lo cierto que, a poco de haber vuelto a la cárcel la Huamán con sus demás compañeros de martirio, comenzó a alumbrar la luz del nuevo día.

Cuando Ildefonso Gil llegó a la sala del tormento, le dijo el Cura: «venga usted don Gil, pandillador de brujas; mañana le haré ver las brujerías»; a lo que repuso dicho Gil, en un instante de feliz inspiración: «No sé lo que es brujería; yo, como hijo de Dios, no comprendo el contenido de tal cosa».

No es posible que el adjunto se detenga en todos los detalles de los sucesos ocurridos en la terrible noche del 19 de febrero; pero las abundantes páginas que los contienen, y que las almas sensibles no podrán leer, sin pagar un tributo de lágrimas en aras de tanto infortunio, están extensamente citadas en la sentencia de primera instancia. Siendo innecesario reiterar las citas, paso a ocuparme del martirio de Benigna Huamán.

Los pobladores de Bambamarca fueron despertados al amanecer del 20 de febrero siguiente a la noche del tormento, por el toque de alarma o rebato de las campanas de la parroquia. Después de las 8 a. m., ya se encontraba el Cura en Cabildo con las mismas autoridades de la víspera, disponiendo lo necesario para la incineración de las brujas. Era cerca del medio día cuando se comenzó a abrir el horno o fosa en que debía efectuarse el sacrificio, apertura que realizaban Agustín Gómez y Tomás Torres.

Como las mujeres casadas, ni nadie, había aportado leña para el horno, de que habló en la iglesia el presbítero Vargas, fué comisionado el tío de la Huamán, para que, acompañado de Agustín Torres y otros, fuese a la casa de su sobrina a traer palos para alimentar la hoguera; aportados los palos, se dispuso que Braulio saliese a la plaza a partir con hacha, la leña con que iba a ser quemada su madre.

Encendido el horno, mandó el Cura sacar de la cárcel a Bacilia Becerra y a su hija Matea, y como intentasen quemar primero a Braulio, para lo cual comenzaron a amarrarle los piés, el Teniente Gobernador, a quien aquel clamaba, le dijo: «declara con qué persona se ha querido tu madre», y él repuso: «con María Champe y mi tía Basilia».

El Cura mandó entonces prender a la Champe.

En seguida fué conducida la Huamán al lugar del suplicio, por el Teniente Gobernador Bonifacio de la Cruz, por Higinio Alvarado y Eustaquio Peña, quien la insultaba y amenazaba en el tránsito, con la muerte próxima que iba a recibir. Llegada la víctima al borde del foso, que ya ardía con intensidad, explicó al Cura el uso y procedencia sus cosas; pero él la exigió que las arrojase al fuego; Sinembargo, se la vió retirar, y arrojar lejos, una servilleta nueva, diciendo con ternura; «esto pertenece a mi hijo»: «héchalo a la candela, para que todo se queme contigo», replicó el Cura; y diciéndole Eustaquio Peña: «no tengas pena por tu hijo, ténla por tí que vas a morir», le dió un fuerte empujón, y la infeliz cayó dentro de la hoguera. De allí procuró salir con desesperación por el borde opuesto; pero Bonifacio de la Cruz e Higinio Alvarado se lo impidieron, empujándola nuevamente al centro. Entonces la víctima perdió toda esperanza en la piedad y compasión de los hombres, y tapándose la cabeza, dió un grito desgarrador y se sentó, resignada, en medio de las llamas. Santiago Ortiz se apresuró a echarle leña y paja encima, y el fuego abrazó por completo el cuerpo de la desdichada.

El eco de ese grito, Ilustrísimo señor, se ha oído repercutir en toda la República y se seguirá oyendo mientras la moral, el derecho y la justicia no queden desagraviados por la sanción legal, que a mérito de este espantoso suceso, estais debiendo a la vindicta.

Quemada la Huamán, ordenó el Cura que Basilia Becerra, Matea Sánchez, su hija, y aun Neri, esposo de ésta, fuesen quemados, y aun cuando nadie se prestaba a cumplir tal orden, puestos aquellos de rodillas, clamaban en vano al Cura, quien les volvió la espalda; y ocurriendo siempre de hinojos, y suplicantes, ya al uno, ya al otro, de los que allí eran autoridades, les aconsejó el juez de Paz Chuquivala que, para salvarse del fuego, ofreciesen algo al señor Cura. Neri prometió dar *un toro*; lo que, aceptado por aquel, mandó que las mujeres volviesen a la cárcel, mientras Neri hacía la entrega del referido toro, la que se verificó momentos después.

Antolino Torres recibió orden escrita del mismo Cura, fojas 41 cuaderno cuarto, para aprehender el ganado de la Huamán, consistente en una yunta de bueyes y diez carneros. La yunta la tomó el Cura, y los carneros, sus cómplices. A Fermín Chinguaman le quitaron un caballo, como multa impuesta por el presbítero, por haber escapado de la hoguera. Braulio Huamán, después de muchas súplicas y lágrimas para librarse del fuego, fué entregado a Eustaquio Peña, el verdugo de su madre, para que reputase a éste como padre y le sirviese; y después de haber cubierto aquel, con tierra, el foso del sacrificio, se retiraron todos de la plaza.

Consta de la declaración de Tomás Torres, fojas 42 del cuaderno segundo, que cuando dicho Torres le dijo al Alcalde Vargas que cómo

había quemado a *un cristiano vivo*, siendo Cura de almas, le contestó: «tengo orden y ley para quemar brujas, y así quemé en años pasados otra bruja en Pinra»; pero acerca de esto no se ha producido, ni mandado producir prueba alguna en el proceso.

Examinando la extensión y naturaleza de los delitos referidos, resulta que, el mencionado reo aplicó el tormento a siete personas: cuatro hombres y tres mujeres; dió de palos a uno, encontrándose en el cepo; quemó viva a la Huamán, y usurpó ganado a tres de sus víctimas.

Conforme al artículo 104 del Código Penal, el referido presbítero incurrió, por el hecho de pedir leña en el templo para quemar a las mujeres, y por lo que él practicó y mandó practicar con la Huamán durante la procesión del Crucificado, en un verdadero delito *contra la religión* de que era Ministro, puesto que escarneció, con atentados de lesa humanidad, los ritos y prácticas de la Iglesia, propios de aquellos actos solemnes.

También cometió el delito de rebelión, según lo prescrito en el sétimo inciso del artículo 127 del citado Código; por haberse investido de autoridad y facultades que no había obtenido legalmente, al ordenar la prisión, tortura y muerte de una de sus víctimas.

Como estos hechos los realizó encontrándose la Huamán, por la denuncia de la Chávez, a disposición del Juez de Paz para su juzgamiento, según el oficio de fojas 46 cuaderno cuarto; es indudable que también ha cometido el delito de *sedición*, impidiendo, con su ingerencia arbitraria y cruel, que el poder judicial ejerciese libremente sus funciones; caso previsto en el inciso tercero del artículo 133 del Código Penal.

Cometen delito de *asonada*, los que se reu-

nen en número que no baje de cuatro, para causar alboroto en el pueblo, con algún fin ilícito; y como los que se reunieron en Cabildo y mandaron tocar rebato, fué con el propósito criminal de quemar vivas a ciertas personas, es claro que se encuentran comprendidos, el Cura y sus cómplices, en el delito de asonada de que habla el artículo 139 del Código Penal.

En su calidad de Alcalde Municipal, el padre Vargas ha ejercido funciones que no le competen por la ley; luego ha incurrido en el delito de *usurpación de autoridad*, y además en el de *abuso de autoridad*, porque siendo funcionario público, impuso penas atroces, sin ser juez, y las impuso sin precedente juicio; inciso primero y segundo del artículo 168 del Código Penal.

Probado como está que, para obtener la dádiva del toro, con que Neri rescató la vida de su esposa y suegra, empleó el Cura la violencia consiguiente al temor de ser quemadas aquellas personas, es concluyente que también ha cometido el presbítero el delito de *exacción*, penado por el artículo 202 del Código citado.

Ha cometido, además, el de *falsificación* de documento, porque en el acta de fojas del primer cuaderno, ha supuesto hechos y circunstancias falsos, y obligó, con su cómplice Torres, a que lo firmasen muchos sin leerlo.

Entre los delitos perpetrados contra las personas, figuran el de *atentado contra la libertad*, por la prisión que hizo sufrir a las víctimas; el de *lesiones corporales*, por la flagelación con circunstancias ignominiosas; el de *injurias y calumnias*, por haberlas exhibido en público, como brujas sin más prueba que su gratuita aseveración; se encuentra, además, incurso en el delito de *coacción*, desde que, con testigos y tormentos

inhumanos, compelió a las víctimas a que se confesasen brujas o hechiceras; no siendo menos repugnante el delito de pretender por los mismos medios, que el hijo declarase contra la madre y el marido contra la esposa.

Por último, ha cometido el presbítero Vargas el crimen de *homicidio calificado* en la persona de Benigna Huamán, empleando para ello el tormento del fuego; y cometió este hecho, sobreseguro, impidiendo defenderse a la occisa, con la prisión que le impuso; y aumentó, deliberadamente, el padecimiento de la víctima, quemándola viva en una hoguera.

Según la ley penal que nos rige, basta que concurra en la perpetración de un homicidio, una sola de las circunstancias especificadas en el artículo 232 del Código de la materia, para que el asesinato constituya un homicidio calificado; es decir, un crimen de aquellos que llevan invívita, como sanción irremisible, la pena de muerte. Y siendo una de estas circunstancias la de matar a otro empleando el incendio, que es lo que ha ocurrido en el caso de la Huamán, además de las otras dos circunstancias de igual gravedad que ya he mencionado: justo y lógico es reconocer, que la pena capital a que ha sido condenado el presbítero Vargas en primera instancia, es una pena evidentemente legal.

El sacrificio de aquella desventurada, no ha sido improvisación del momento, rápido en su marcha, ni violento en su ejecución. Brotó la idea en el pensamiento del criminal, quizá desde el 17 de febrero, en que, apenas llegado a Bambamarca, ordenó la prisión de Benigna y su hijo. Mas, desde que pidió leña en la Iglesia, a sus feligreses, para efectuar el sacrificio dos días después del encarcelamiento de aquella, hizo desde entonces

manifestación ostensible y pública del plan interiormente concebido y de su resolución y deseo de ejecutar el crimen: los actos generadores de éste, cayeron desde entonces, también, bajo la acción de la justicia humana.

A la manifestación del proyecto concebido, siguieron los actos preparatorios para consumarlo: el delincuente dictó providencias sucesivas para acopiar el combustible, abrir el foso, etcétera, y no se habían extinguido aún los lamentos y quejidos de las víctimas atormentadas y flageladas, en el curso de la noche anterior, cuando ya al toque de campana, convocaba al pueblo, al amanecer del 20, para ejemplarizarlo, según decía, con la sangrienta escena de ese día inolvidable.

Esto no obstante, no se dió principio a la apertura del foso sino después de medio día, en cuyas circunstancias comenzaron a huir del pueblo algunos vecinos y a encerrarse otros de los que no querían presenciar el espectáculo. El reo, garrote en mano, abreviaba los preparativos, sin que se viese que luchaba con el crimen que iba a perpetrar, una sola virtud, algún noble impulso, ni un solo sentimiento humanitario.

Desenvuelta la perversidad con salvaje furor, el criminal marchó impávido a su objeto, sin retroceder un instante, ante el aspecto de tan paoroso delito.

No es, pues, la voluntad ilustrada del probo Juez doctor Rodríguez, ni será el veredicto confirmatorio de su sentencia, lo que haga subir los escalones del cadalso, al infortunado ex-cura de Bambamarca; es su crimen, desnudo de toda circunstancia atenuante; es la ineludible responsabilidad de su delito; es el libre albedrío del mismo delincuente, que teniendo razón, libertad y

tiempo para meditar y elegir entre la muerte y la vida, entre la piedad y el rencor, quizo ser reo y no juez, homicida y no mensajero de paz y caridad evangélica.

Si hay obligación moral y jurídica de cumplir la ley, este Ministerio, cualesquiera que sean las ideas y sentimientos privados de su personal, no puede hacer otra cosa, en presencia de crímenes latamente comprobados y de los que están convictos y aun confesos los mismos a quienes incumbe su imputabilidad, que pedir, en nombre de la ley, la confirmación de la antedicha sentencia, por encontrarse fiel y justamente arreglada a lo prescrito en la segunda parte del artículo 108 del Enjuiciamientos e inciso segundo y tercero del 232 del Código Penal.

DEFENSA DE LOS REOS

Entrando a contestar «la expresión de agravios» que en defensa de los reos han presentado, respectivamente, los ilustrados doctores Laines Lozada y Rivadencira, este Ministerio aplaude la inteligencia y celo con que ambos señores han llenado su cometido; pero rechaza el que como letrados, establezcan el principio disociador e ilegal, de que la ignorancia de los pueblos y de las personas, sirva de causa eximente en la perpetración de delitos atroces; máxime si esos pueblos e individuos forman asociaciones jurídicas, en donde los hombres ejercen en toda plenitud los derechos civiles y políticos inherentes a la ciudadanía.

El respeto a la vida y a la dignidad humana, es un sentimiento innato en el hombre; nadie necesita leer los Códigos, para distinguir el crí-

men de la virtud; y si alguien, por salvaje o bárbaro que sea, dá la muerte a otro sin provocación ni guerra, ese sabe que ha obrado mal y que debe sufrir un castigo.

«Cualquiera que me encuentre, me matará», decía Caín al Señor, después de haber derramado la sangre de su inocente hermano y sin embargo, ninguna autoridad, ninguna ley que no fuese la de su propia conciencia, había intimado a Caín la prohibición de matar a otro.

Tratándose de un asesinato deliberado, no es moral ni legal invocar la ignorancia de las leyes, pero ni aun como causa meramente atenuante. Si el atraso y escasa civilización de Bambamarca y de los reos, fuese motivo eximente de castigo, habría que dejar impunes casi todos los delitos cometidos en el interior del Perú, porque con excepción de muy pocos centros de cultura, todos los demás pueblos de la sierra vejetan, poco más o menos, en el nivel moral de Bambamarca.

Argumento capital de ambas defensas es la gratuita aserción de que el pueblo en masa fué el autor de los hechos que se juzgan; pero el proceso acredita lo contrario. Los codefincuentes del Cura dicen, con los testigos, que éste fué el único autor del crimen, quien a su vez alega que obró presionado por las amenazas del Teniente Gobernador.

Además, son hechos probados que en la sala del tormento, solo estuvieron el cabecilla y sus cómplices; que salidos estos de allí, convocaron al pueblo al toque de campana; que ni aún así hubo madre de familia ni otra persona que proporcionase la leña que el párroco pidió en la Iglesia para proveerse de combustible; se ordenó destechar la casa de la Huamán; y consta, por último, que

el mismo presbítero reconoce que el referido pueblo no tomó parte en la ejecución del delito, puesto que afirma a fojas 80 primer cuaderno, que el Teniente Gobernador reunía a la gente por la fuerza para que coadyuvara a precenciar el hecho.

También se insinúa con insistencia que el homicidio se cometió por imputarse a la occisa el *delito de brujería*, que es una profesión horrorosa. En Bambamarca podrá hablarse impunemente de brujería, por la falta de ilustración de que hacen mérito ambas defensas; pero que los defensores de los reos la invoque aquí, atribuyendo todavía, uno de ellos, el carácter de delito a esa ceguera de espíritu, que padecen los representantes de la ignorancia y del fanatismo, es en realidad inexplicable; y tal especie, aducida ante U. S. I. por un letrado, hay que estimarla como desesperado recurso de una defensa imposible.

El Código Penal no reconoce ni puede reconocer delito de brujería, ni hay profesión de brujos en época en que ya campea magestuosa esa fuerza superior e irresistible, que se llama la opinión, y que se forma en los pueblos, a medida que estos avanzan, examinando a la luz de la civilización moderna, las creencias y preocupaciones de la antigüedad.

La brujería que el procurador de turno invoca en favor de su defendido, está de antemano refutada en el mismo lugar del crimen, por las enfáticas palabras que Gil contestó al Cura en la sala del tormento: «yo como hijo de Dios, no sé lo que significa eso»; lo que vale tanto como decir: yo hijo de la verdad suprema, no puedo creer ni dar culto a esa mentira inícuca, con que estais haciendo el mal.

Otro de los argumentos con que el defensor del Cura demanda su absolución, es que el pueblo de Lima, siendo culto, se amotinó y asesinó a mansalva a los hermanos Gutiérrez, profanando sus cadáveres, y que las autoridades de la capital dejaron impunes estos delitos. Aunque no es lógico, en el terreno de la moral y del derecho, deducir de la impunidad de un delito, la de otro delito semejante, dicho argumento, que parte de apreciaciones históricas completamente equivocadas, tendría alguna oportunidad, si por la sentencia apelada de fojas 95 resultase condenado el pueblo de Bambamarca; pero el caso es completamente distinto.

Los hermanos Gutierrez, sobreponiéndose a la Constitución y a las leyes, disolvieron el Congreso, asesinaron al Presidente de la República y se apoderaron de un modo violento y compulsivo del poder supremo. Entonces el pueblo de Lima, ejercitando un derecho político que la conciencia constitucional reconoce y consagra como legítimo, se levantó en masa y luchó en combate desigual con los tiranos y su ejército, hasta hundirlos para siempre en el polvo del olvido.

¿Qué puede tener este acontecimiento de común con el crimen de Bambamarca, reducido al acto infame de quemar viva, por hechicera, a una pobre mujer?

Si en el delirio que siempre sigue a la victoria, se cometieron excesos contra los restos de aquellos a quienes se les puso fuera de la ley por la enormidad de sus atentados; esos excesos no fueron ya la obra del pueblo culto, a que se alude, sino de esas turbas inconscientes que, en toda conmoción social, flotan desquiciados por la embriaguez y la locura, como flota el lodo sobre el mar después de una borrasca.

No hay, pues, paridad en los hechos. El uno fué de carácter eminentemente político social; y el otro, un asesinato de responsabilidad particular, perpetrado en nombre de intereses y pasiones personales. El sacrificio de la Huamán, solo puede ser comparado, en vileza y cobardía, con el que practicaron los ingleses de Enrique Sexto, en la persona de Juana de Arco, en la plaza de Rouen.

Juana y Benigna fueron encarceladas; ambas sufrieron el tormento con firmeza, antes que manchar su martirio con las mentiras de la hechicería; ambas fueron quemadas vivas, como brujas, por la voluntad de malos sacerdotes; con la diferencia que a la libertadora de Francia se le permitió rezar y besar la cruz antes de morir, y a la desgraciada Benigna se le injurió, mientras tuvo vida, para oír los insultos. Otra diferencia mas: los asesinos de Juana huyeron aterrorizados del lugar del suplicio, dando muestras de arrepentimiento; y los de la infeliz Benigna, cometido el asesinato, solo pensaron en el despojo de las víctimas y en asegurar el botín de su victoria. Juana sucumbió, como dice el historiador, en época en que los corazones estaban empedernidos, y en la que los crímenes espantosos desolaban la tierra; y Benigna ha sido quemada quinientos años después, bajo el cielo purísimo de la República.

¡Qué contraste tan desconsolador!

Todo esto hace presumir que, cualquiera que sea la severidad de la pena que por sus delitos se imponga a ciertos hombres que no saben conmoverse ante el infortunio y la muerte, que es lo más repetable en el mundo, esa pena llevará tal vez el terror a sus corazones; pero no servirá jamás para infundir virtud y corrección en sus almas depravadas.

Hombres son esos cuyo estudio antropológico ha inducido sin duda al legislador a estatuir penas, en las que, no siendo posible consultar la enmienda y corrección del criminal, por la perversión congénita de su proterva naturaleza, ni bastando a contenerlos en la perpetración de crímenes horrendos, la perspectiva de una mera prisión temporal, ni otras penas semejantes; ha sido preciso alzar para ellos el cadalso, como un medio supletorio de garantía social.

Mientras la ciencia, haciendo el diagnóstico completo de la patología moral de esos seres excepcionales, ilumina con nuevas verdades las páginas del derecho correccional, mi deber es pedir a la Ilustrísima Corte que, con su acostumbrada rectitud, se digne dar cumplimiento a las leyes existentes, confirmando el fallo apelado, por haberse expedido con sujeción a los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 232 del Código Penal y al mandato imperativo del artículo 108 del Código de Enjuiciamientos en la misma materia, salvo su más ilustrado acuerdo.

Otro sí dice el adjunto: que, en atención al carácter privilegiado de esta causa, habría deseado devolverla dentro de segundo día, lo que no ha sido posible efectuar, por haber demandado más tiempo del indicado la lectura de las mil cien páginas que forman los autos.

Trujillo, 19 de setiembre de 1892.

JACINTO VALDERRAMA.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Trujillo, 7 de octubre de 1892.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, en la parte que se refiere al presbítero Celedonio Vargas; y teniendo en consideración: que de la abundante prueba del proceso resulta que no debe ser considerado el citado presbítero Celedonio Vargas como cabecilla, o único autor principal de la confabulación que tuvo lugar en el pueblo de Bambamarca, en la noche del 19 de febrero de 1888 y en la mañana del 20 del mismo mes, que dió por resultado la muerte, por medio del fuego, de Benigna Huamán, por considerarla bruja: que si el citado presbítero ejercía entonces los cargos de Párroco y Alcalde Municipal, dando algunas órdenes anteriores y posteriores a la ejecución del hecho criminal, resulta también comprobado que el Teniente Gobernador Bonifacio de la Cruz, reo ausente, el Teniente Alcalde Isidoro Torres, los Regidores y otros vecinos del lugar, se reunieron en la casa Municipal, formando una especie de Tribunal, el cual decidió la muerte de la Huamán: que en expresión de los testigos presenciales, fojas 45 vuelta cuaderno primero, fojas 39 vuelta cuaderno cuarto, el Teniente Alcalde fué el más empeñado en la muerte de la Huamán, expidiendo las órdenes que consideró necesarias para llevar adelante la ejecución: que el Teniente Gobernador, que aparece como uno de los autores principales, no tenía dependencia alguna del Párroco Alcalde, pues, como autoridad política no le estaba subordinado bajo ningún respecto; y el Teniente Alcalde y de-

más Regidores tampoco la tenían para la perpetración de un crimen, por que el Alcalde, en el cuerpo Municipal, solo debe ser obedecido por los demás miembros de la Corporación en las órdenes que expidiese relativas a sus atribuciones: que habiendo fugado el Teniente Gobernador Bonifacio de la Cruz, contra el cual existen graves acusaciones, que lo califican de uno de los reos principales, y fugado así mismo otros coautores, no sería legal aplicar la pena de muerte al reo presbítero Vargas, estimándolo como cabecilla, cuando por lo expuesto antes, solo es uno de los reos principales: que si no debe considerársele como cabecilla, sino como uno de los reos principales, debe, por lo mismo, como los demás, quedar sujeto al sorteo; pues la ley dispone que solo el cabecilla será ejecutado siempre: que cuando muchos reos del mismo delito fuesen sentenciados a muerte, se debe proceder al respectivo sorteo; pues no todos deben ser ejecutados, sino solo los que resulten designados en la suerte para tan fatal suplicio, segun lo prescribe el artículo 70 del Código Penal: que no pudiendo tener lugar el sorteo, por haber reos prófugos, y haber muerto uno antes de la sentencia, y siendo la suerte un favor de la ley, sería reagravar injustamente la condición de los reos presentes, privándolos de ella; por cuya razón debe imponerse a los reos Celedonio Vargas e Isidoro Torres la pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo, por ser la que segun el mismo artículo corresponde a los reos que salven de la muerte: por tales consideraciones y las pertinentes de la sentencia apelada de fojas 95 cuaderno cuarto, su fecha primero de agosto del presente año, la *revocaron* en la parte que condena a la pena capital al expresado reo Celedo-

nio Vargas: impusieron a éste la de penitenciaría en cuarto grado término máximo, o sean quince años, con las accesorias determinadas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 35 del Código Penal: la *confirmaron* en la parte que condena a Isidoro Torres a la misma pena de penitenciaría en cuarto grado término máximo, es decir, quince años; a Santiago Ortiz y Pedro Sopla, a la misma pena de penitenciaría en tercer grado término máximo, o sea doce años, con las accesorias de ley: declararon la responsabilidad civil de los reos Celedonio Vargas, Isidoro Torres, Santiago Ortiz y Pedro Sopla, por los daños que hubiesen causado en los bienes de Benigna Huamán y otros, conforme a lo prescrito en los artículos 18 y 87 del predicho Código Penal. Y atendiendo a la calidad de presbítero del reo Vargas, dispusieron: que el juez que ha pronunciado la sentencia, se dirija al Ilustrísimo Señor Obispo de Chachapoyas, con los insertos necesarios, para que se proceda a la degradación canónica del citado presbítero, ejecutoriada que fuese esta sentencia; y los devolvieron.

Pinillos — Rebaza — García — Tapia Velarde — Hurtado.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Presidente doctor don Pedro Martínez de Pinillos por la confirmación de la sentencia, no solo en la parte que impone la pena de penitenciaría en cuarto grado a Isidoro Torres y en tercer grado a Santiago Ortiz y Pedro Sopla, sino en cuanto condena a la pena capital al reo Celedonio Vargas, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, por los fundamentos de la expresada sentencia y porque según la regla pri-

mera del artículo 70 del Código Penal, debe ser ejecutado siempre el cabecilla; y no puede dejar de considerarse como tal cabecilla al indicado Celedonio Vargas, ya porque encabeza el acta de fojas 22 cuaderno primero, como porque en su doble carácter de párroco y Alcalde Municipal, presidió y dirigió todos los actos anteriores y posteriores al sacrificio, llevó la voz de mando en todo y aun ejecutó por sí mismo, en lo que están conformes la mayor parte de los testigos; siendo de notar que el referido Vargas era respetado por todos en el pueblo, declaración de fojas 39 vuelta cuaderno cuarto; que arrogándose facultades que no eran de su competencia, hizo restituir a la cárcel a Benigna Huamán, fojas 118 vuelta cuaderno segundo, la puso a disposición del Juez de Paz—documento de fojas 49, reconocido a fojas 51 cuaderno tercero—y en el mismo día, 19 de febrero de 1888, la sustrajo a la acción de la justicia, llegando al punto de discutir con el Juez el Paz sobre el castigo que debiera infligirse a aquella, fojas 19 cuaderno cuarto; que al pasar por la cárcel en procesión, hizo sacar a la puerta a la Huamán, le dirigió algunas palabras, le dió con la estola y mandó que la encerraran nuevamente y la castigasen—fojas 70 y 72 cuaderno tercero;—que en la Iglesia, después de la procesión, manifestó la idea de arrojar al fuego a la Huamán, mandando que al día siguiente, las mujeres casadas llevasen leña para calentar un hornito—fojas 116 cuaderno tercero—lo que está confesado por Vargas en el careo de fojas 25 vuelta cuaderno tercero, y aunque dice que esa leña era para preparar un horno de cal, esto no está comprobado, y sí lo está que se levantó una hoguera y se arrojó en ella a la Huamán; que convocó acto continuo a los demás miembros Mu-

nicipales y al Teniente Gobernador, y se congregó con ellos en la casa Municipal, en donde ordenó martirizar con diferentes castigos a la misma Huamán y a otras, fojas 118 y 120 cuaderno tercero; que al siguiente día dispuso que se abriese la fosa para el martirio, que se trajese leña de la casa de dicha Huamán, y una vez encendida la hoguera, no solo dió la orden para arrojar al fuego a la víctima, sino que constituido en el sitio, bastón en mano, le dió sus canastas para que se quemasen junto con ella, mandó echar más leña, y dijo en alta voz, que se reúnan todos, para que vean su ejemplo, porque se vá a quemar la bruja, y si hay alguna persona que salga a su favor, que también se le queme, fojas 45 cuaderno primero, ratificada con juramento a fojas 69 cuaderno cuarto y a fojas 44 cuaderno segundo, fojas 118 y 126 cuaderno tercero, y fojas 31 vuelta y 75 cuaderno cuarto; que dió orden para traer, por hechiceros para arrojarlos al fuego, entre otros a María Champe, fojas 30 cuaderno cuarto; que suspendió la ejecución de Bacilia Becerra, fojas 113 cuaderno segundo, por haberle dado ésta un toro, que Vargas confiesa haber recibido [caréo de fojas 23 vuelta cuaderno tercero] y aunque dice que lo devolvió, no lo ha comprobado; que confiscó el ganado de la víctima y se apropió de dos toros y una vaca, fojas 30 vuelta y 68 vuelta y orden de fojas 41 reconocida a fojas 46 cuaderno cuarto, sin que el réo haya comprobado que firmó por la fuerza; y por último, porque la ley quiere que sea ejecutado siempre, y que no goce de la exención del sorteo, el jefe de los que perpetrán el delito, en razón de que se le mira como el autor principal; de lo que certifico.

LUIS GONZÁLES.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

En el abultado proceso venido a V. E. por los recursos extraordinarios del Ministerio Fiscal de la Corte Superior de La Libertad y de los reos Presbítero don Celedonio Vargas y otros, se han juzgado los delitos más graves y se han impuesto las penas más severas que permite nuestra legislación positiva; de donde ha provenido la celebridad de esta causa, que, con sobrada razón, ha alarmado a la sociedad, ocupando la atención de la prensa toda, y tiene pendiente al juicio público de la resolución que V. E. ha de pronunciar en última instancia. Por esas mismas razones, el juzgamiento ha debido ser muy prolijo y han debido observarse con rigurosa estrictez las ritualidades del procedimiento, que es la verdadera garantía que se da al encausado sobre el acierto de la justicia. Desgraciadamente para la celeridad con que deben terminar las causas de la importancia de ésta, eso no ha sucedido, y se notan vacíos e irregularidades que invalidan lo actuado en el juzgado inferior.

Este juicio se inició en virtud de la nota que el Alcalde del Concejo Provincial de Pataz dirigió al juzgado de primera instancia de la provincia, remitiéndole la que a su vez le había dirigido el Teniente Alcalde Municipal de Bamba-marea, dándole cuenta de haberse quemado en la plaza de ese lugar a Benigna Huamán, ejecutando la condena a muerte pronunciada por el pueblo, por razón de hechicería y adjuntándole, como comprobante del juzgamiento popular, copia del acta extendida con tal objeto. Un señor

Manuel Goicochea Cerqueira, a quien sólo por suposición es preciso creer Juez de Paz de primera nominación, y como tal encargado del despacho de primera instancia, pues no aparece tal circunstancia acreditada de manera alguna, expidió el auto cabeza de proceso, el 6 de marzo de 1888, a fojas 4 cuaderno 1º, sometiendo a juicio a los que aparecen suscribiendo el acta que se extendió sobre la consumación del delito, y a los demás que resultaran cómplices. En el mismo auto declaró impedidos a todos los jueces de paz de Bambamarca, y comisionó la instrucción del sumario a Manuel Rodríguez, Juez del distrito más inmediato, que es el de Condomarca. Este Juez comisionado, actuó, a falta de escribano, con testigos, siendo uno de ellos Pedro Peregrino; y habiendo recibido ya muchas instructivas, al tomar la del párroco Celedonio Vargas, fué recusado, por razón de enemistad con un hermano suyo, don Antonio Rodríguez, presbítero también; el Juez sentó, en la misma diligencia, que no conceptuaba suficiente causal para recusarle la enemistad con su hermano, pero suspendió la actuación y mandó elevar lo actuado en consulta al Juez comitente: éste sin ocuparse de la consulta sobre la recusación, puso en la nota la simple providencia: «recíbese las instructivas de los demás encausados», sin mandar sustanciar la recusación, ni resolverla; pues no dice si el mismo juez comisionado debería continuar recibiendo las instructivas de los demás encausados, u otro, ni como debía procederse con el cura Vargas. Esta providencia a nadie fué notificada. En estos mismos días recibió el mismo Juez Goicochea Cerqueira varios escritos y oficios, dirigidos por el Jefe de la fuerza en comisión al Sub Prefecto y por éste al Juzgado que fueron

mandados agregar a sus antecedentes por decreto de 16 de abril de 1888. A los tres días, el 19 de abril se ofició por el señor Prefecto y por el Subprefecto el juzgado, y aparece proveyendo esos escritos un señor Aparicio J. Franco, como nuevo Juez, sin explicarse ni haber constancia alguna de la brusca desaparición de Goicochea Cerqueira y de la aparición de Franco, desaparición que pudo ser originada por causas justas y legales, o por una usurpación jurisdiccional.

Continúa el nuevo Juez instruyendo el sumario, siendo su primera diligencia la instructiva del cura Vargas, en la cual, entre otras citas, se hacendos muy importantes para el esclarecimiento de la verdad en este juicio: la primera, que habiendo oficiado el Gobernador don Tomás Huamán al Teniente de la Cruz para que no se dejara viva a la Huamán, por la muerte del hijo de la Chávez, dicho Teniente en obediencia de ese criminal mandato, ordenó que se quemara a la Huamán; 2ª, que, el redactor del acta original fué don Pedro Peregrino. Resultan, pues, Tomás Huamán y Pedro Peregrino directamente señalados como coautores o por lo menos cómplices de aquel horrendo crimen; siendo, por consiguiente, muy notable la omisión de la instructiva y cita de estos dos individuos, complicados en la muerte de la Huamán, ofreciéndose la muy saltante irregularidad de que el segundo reo o sea Pedro Peregrino, desempeña varios papeles en este juicio: aparece primero, sirviendo de testigo actuario al Juez de Paz Rodríguez, de Condomarca; después, cuando el Juez Franco de Parcoy, dirigió para la continuación del sumario, el exhorto de folios 14 cuaderno 2º al Juez expedito de Bamba-marca, aparece Pedro Peregrino recibiendo di-

cho exhorto e instruyendo gran parte del sumario: luego, cuando Feliciano Palacios declara ante Franco que fué violentado para firmar el acta, cita como testigo presencial de la violencia a don Pedro Peregrino y se le toma declaración como testigo.

Llama, muy seriamente la atención, Excmo. Señor, que Pedro Peregrino, de quien se dice, en diferentes declaraciones, que era Secretario del Municipio, que desempeñaba el mismo cargo respecto de las autoridades políticas de aquella localidad y que por tanto debe suponersele algo instruido, sea el autor de aquella acta, es decir presunto reo de los delitos consumados en Bambamarca; y, sin embargo, haya intervenido como Juez, actuando la parte más importante del sumario contenida de fojas 15 a 48 cuaderno 2º, que no puede tener valor legal porque uno de los reos no puede ser Juez del mismo delito de que es copartípe. Leyendo con detención las declaraciones recibidas por Peregrino, se advierte que ha interrogado el mismo a algunos firmantes del acta si conocían al redactor de ese documento, y ninguno lo ha señalado como tal, así como al recibir la declaración de Feliciano Palacios tuvo cuidado de no hacerse mencionar como testigo presencial de la violencia que el Teniente Alcalde Isidoro Torres empleó para hacerle firmar lo que el mismo declarante explicó ya en Pataz.

Faltando en el sumario las instructivas del Gobernador Tomás Huamán y Pedro Peregrino, que son indispensables para graduar la verdadera responsabilidad del Presbítero Vargas, en cuya apreciación únicamente difieren la sentencia de 1ª y 2ª instancia, siendo nulas las diligencias actuadas por jueces incompetentes, debe

declararse la insubsistencia de lo actuado indebidamente, reponiendo la causa al estado de sustanciarse la recusación del juez comisionado, Rodríguez.

En materia criminal, Excmo. señor, no se puede, ni debe prescindir de las ritualidades del procedimiento.

La estricta observancia de las fórmulas judiciales es una garantía para el hombre sobre cuya frente fulgura el rayo de la justicia penal.

La legitimidad del castigo no sólo consiste en que se aplique al delincuente la pena proporcionada a la gravedad de su delito, sino en que no se infrinjan los trámites del procedimiento por insignificantes que parezcan, pues su escrupulosa observancia contribuye a precisar la verdadera responsabilidad criminal del enjuiciado por el delito que se le imputa.

El delincuente tiene un derecho adquirido para ser juzgado con estricta sujeción a la ley penal positiva vigente en el momento de la comisión del delito; y si esa ley preceptúa que se practiquen en debida forma tales o cuales diligencias o trámites para comprobar el cuerpo del delito y el grado de responsabilidad del acusado, su infracción u olvido es un ataque al derecho que la ley natural y la ley positiva acuerdan a quien ha tenido la desgracia de delinquir.

Y la observancia de las formalidades del procedimiento es más necesaria e ineludible cuando se trata de delitos, que, por su gravedad, deben ser castigados con penas extremas.

Si por desgracia, prevaleciera en este proceso el fallo de primera instancia, que impone al cura Vargas la pena de muerte, pena que, dicho sea de paso, debería estar ya proscrita de nuestra legislación penal positiva, como refractaria

a las enseñanzas de la ciencia y a los principios de la civilización cristiana, la conciencia pública se sublevaría contra esa pena, infringida con violación o menosprecio de los trámites del procedimiento.

La penalidad moderna más humana, más justa, más filantrópica que la antigua, se interesa tanto por el restablecimiento del orden social perturbado por la comisión de delito, cuanto por mejorar la condición del delincuente, reformándole y ofreciéndole todas las garantías posibles para su defensa, garantías basadas, principalmente, en la estricta observancia de las leyes del procedimiento.

Por lo expuesto, el adjunto a vuestro Ministerio, es de sentir: que V. E. atentas la importancia de este juicio, la gravedad de las penas impuestas en 1ª y 2ª instancia y el carácter que inviste el principal acusado, declare la insubsistencia de todo lo actuado, desde la recusación del Juez Rodríguez, y que, en atención a la importancia del juicio, se constituya el mismo juez letrado de la Provincia en Bambamarca para que la instrucción del sumario no adolezca de los vicios en que se ha incurrido por ignorancia o malicia de los jueces de paz que han intervenido en este proceso; absteniéndose este Ministerio de opinar acerca de las sentencias de 1ª y 2ª instancia, expedidas con manifiesto olvido de las leyes del procedimiento; salvo mejor acuerdo.

Lima, 3 de agosto de 1893.

HEREDIA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 26 de diciembre de 1893.

Vistos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 137 vuelta, su fecha 7 de octubre del año próximo pasado, que revoca la de primera instancia, de fojas 95, su fecha 1° de agosto del mismo año, en la parte que condena a la pena de muerte a Celedonio Vargas, a quien impone la de penitenciaría en cuarto grado, término máximo o sea quince años y sus accesorias; y la confirma en la parte que condena a Isidoro Torres a penitenciaría en cuarto grado, término máximo o sea 15 años, y a Santiago Ortiz y Pedro Sopla a penitenciaría en tercer grado término máximo o sean 12 años con las accesorias de ley; con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; cuyas cuatro condenas empezarán a contarse desde el primero de agosto de 1892; y los devolvieron.

Loayza—Espinosa—Lama—Quiroga—Solar.

Se publicó conforme a ley, de que certifico.

LUIS DELUCCHI.